



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre N° 1100140030022018-00691

En virtud de lo dispuesto por el juzgado PROMISCOU MUNICIPAL ANGELÓPOLIS - ANTIOQUIA, en providencia del 3 de marzo de 2022 (ARCHIVO DIGITAL No. 030 C01), con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se pone en conocimiento de las partes lo allí dispuesto, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar respecto a la comisión encomendada DE la ejecución del dictamen requerido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
19 hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del término concedido en auto de fecha 14 de febrero de 2022, la demandada LILIANA LEAL LOZANO, a través de apoderada, presentó un escrito en el que manifestó que los gastos de la prueba corresponde cubrirlos a la empresa demandante. Así mismo, la apoderada de la empresa demandante informó sustituir el poder y presentó memorial de pronunciamiento sobre la prueba pericial. Igualmente pongo en conocimiento de la señora Juez, que vencido el término anteriormente referenciado, no se acreditó el pago de los honorarios y gastos solicitados por el perito designado. Así a su Despacho.

Angelópolis, Antioquia, 3 de marzo de 2022.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ANGELÓPOLIS - ANTIOQUIA**

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Despacho Comisorio 060 del 9 de junio de 2021
Procedencia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Radicado Origen	11001400300220180069100
Providencia	Auto de sustanciación No.042
Decisión	No Accede a Petición, reconoce apoderada y ordena Devolver Despacho Comisorio

Agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la demandada LILIANA LEAL LOZANO, mediante el cual señala que la carga de cubrir los gastos del perito designado por esta agencia judicial para la realización del avalúo comisionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., deben ser cubiertos por el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., quien según lo aclarado por Despacho comitente en auto del 11 de julio de 2019, presentó oposición al dictamen rendido por el perito evaluador del IGAC.

Examinados los escritos presentados por las partes y el contenido de las providencias de fechas 11 de julio de 2019¹ y la de 8 de marzo de 2021², emitidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, observa esta agencia judicial que en las dos decisiones judiciales, el comitente señala que los gastos de la práctica de la prueba estarán a cargo de la demandada LILIANA LEAL LOZANO, por lo que no se encuentra

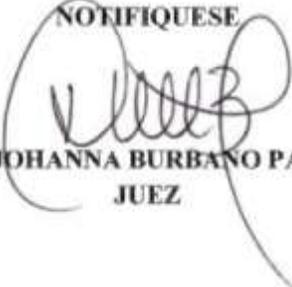
¹ Fl.192 expediente físico. "(...) informando además, que los gastos y honorarios del perito deberán ser cubiertos por la solicitante de la prueba, señor LILIANA LEAL LOZANO".

² Sin folio. "(...) Remítase el exhorto por correo electrónico acompañado de este auto, del escrito de la demanda y los folios 2 a 25, 119 a 124, 139, 142, 143, 144, 150, 151, (solicitud del dictamen) 154, 177, 188 a 191, por ambas caras. También con la información de los apoderados de la demandante y los dos demandados (correos, teléfonos, y dirección física, en la que puedan ser notificados. Advirtiendo que los gastos y honorarios que demande la práctica de la prueba corresponde al solicitante de la prueba, Liliana Leal Lozano."

fundamentación alguna para estimar que el Juzgado deba imponer tal carga a la empresa demandante; en consecuencia, se despacha desfavorablemente la petición realizada por la apoderada de la demandada LILIANA LEAL LOZANO.

De otra parte, en virtud de la sustitución del poder, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderada de la empresa demandante a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra vencido el término señalado en providencia de fecha 14 de febrero de 2022, y la parte interesada en la realización de la prueba no cumplió la carga asignada, con fundamento en el aparte final del inciso tercero del artículo 234 del CGP, se prescindirá de la práctica de la prueba quedando de esta forma agotado el objeto de la comisión, por lo que es procedente ordenar la devolución de todo lo actuado dentro del presente despacho comisorio a su lugar de origen. Por secretaría realícese las anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE

DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANGELÓPOLIS ANTIOQUIA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 016 El auto anterior.
Angelópolis, Antioquia, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

Deisy Johanna Burbano Pantoja
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angelopolis - Antioquia

Código de verificación: **7dddac396a8d025b96b5a4fcbcb37166882c9254c3810b37bb8ec762c0897ea9**

Documento generado en 03/03/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>